

DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN:
Calle del Carmen, núm. 29, principal.
Teléfono núm. 2.549.



VENTA DE EJEMPLARES:
Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número suelto, 0,50.

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Presidencia del Consejo de Ministros:

Real decreto decidiendo á favor de la Autoridad judicial la competencia suscitada entre el Gobernador de Teruel y la Audiencia Territorial de Zaragoza.—Páginas 813 á 815.

Otro declarando ha lugar al recurso de queja elevado por la Audiencia de Valencia, contra el Alcalde del Ayuntamiento de Alfara del Patriarca.—Página 815.

Otro decidiendo á favor de la Autoridad judicial la competencia suscitada entre el Gobernador de Orense y el Tribunal municipal de Castro de Miño.—Página 816.

Ministerio de la Gobernación:

Real orden declarando que el Jefe protector de la fundación Figueras es el propio Ministro de este Departamento, el cual por ahora delega en el Director general de Administración para que actúe interinamente y redacta una Memoria sobre el estado actual de la referida fundación.—Páginas 816 y 817.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes:

Real orden nombrando que el Catedrático numerario D. Mauricio Domínguez Ad-

me pase á ocupar en el escalafón el número 405.—Página 817.

Ministerio de Fomento:

Real orden declarando cesante á D. Francisco Carrera Jiménez, Verificador de contadores eléctricos de la provincia de Teruel, y disponiendo se anuncie concurso para proveer el referido cargo.—Páginas 817 y 818.

Administración central:

GRACIA Y JUSTICIA.—Dirección General de los Registros y del Notariado.—Anunciando hallarse vacantes los Registros de la Propiedad que se mencionan.—Página 818.

HACIENDA.—Dirección General del Tesoro Público y Ordenación General de Pagos del Estado.—Noticia de los pueblos y administraciones donde han cabido en suerte los premios mayores del sorteo de la Lotería Nacional, celebrado en el día de ayer.—Página 818.

Rectificando el anuncio de extracción del resguardo de depósito números 322 354 de entrada y 79.151 de registro, publicado en la GACETA de 28 de Abril del año actual.—Página 819.

GOBERNACIÓN.—Subsecretaría.—Continuación de la relación certificada de las cantidades recaudadas en los Gobiernos Civiles que se citan, con destino á la suscripción nacional abierta por iniciativa

de S. M. la Reina D.^a Victoria Eugenia (q. D. g.) para socorrer á los españoles repatriados.—Página 819.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Subsecretaría.—Ascensos y nombramientos de personal subalterno dependiente de este Ministerio.—Página 820.

FOMENTO.—Dirección General de Comercio, Industria y Trabajo.—Disponiendo se publique en este periódico oficial el proyecto de tarifas para 1915, presentado por la Compañía de vapores La Marítima.—Página 820.

Dirección General de Obras Públicas.—Circular declarando que inmediatamente de firmar la escritura de contrato de obras debe devolverse al contratista el resguardo del depósito provisional.—Página 820.

ANEXO 1.^o—BOLEA.—OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—OPOSICIONES. SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS OFICIALES del Ayuntamiento de San Sebastián y del Baño de España.—SANTORAL.—ESPOTÁULOS.

ANEXO 2.^o—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS DE

FOMENTO.—Dirección General de Comercio, Industria y Trabajo.—Proyecto de tarifas para 1915, presentado por la Compañía de vapores La Isla Marítima.

Dirección General de Obras Públicas.—Proyectos de tarifas presentados por las Compañías de Ferrocarriles.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY D. Alfonso XIII (q. D. g.)
S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, y
SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é
Infantes, continúan sin novedad en su
importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás
personas de la Augusta Real Familia.

REALES DECRETOS

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de Teruel y la Audiencia Territorial de Zaragoza, de los cuales resulta:

Que D.^a Leonor Pallarés y su marido
D. Jaime Soler Royx, legalmente repre-

sentados, formularon ante el Juzgado de primera instancia de Castellote, demanda de interdicto de recobrar contra don Demetrio Porcar, alegando:

Que la demandante está en quieta y pacífica posesión de un huerto situado en término de Iglesiaola del Oid, denominado El Solanar, cuya cabida y linderos describe:

Que en este huerto existe una balsa para el riego, que se alimenta del agua procedente de un manantial ó fuente llamado de La Cavaleta;

Que dichas aguas son conducidas, mediante una acequia descubierta mientras discurren por el barranco, y después por medio de un acueducto que atraviesa las fincas de la demandante; y

Que en los días 21, 22 y 23 de Agosto de 1913 el demandado, vecino de Iglesia-

ola del Oid, construyó una acequia y distrajo la mitad, próximamente, del agua del manantial, en cuyo aprovechamiento quiso y pacífico y no interrumpido se hallaba la actora, despojándola del derecho que tiene á las aguas del citado manantial.

Se termina el escrito, después de ofrecer la información testimonial que se expresa, con la súplica al Juzgado de que en su día se declare procedente el interdicto y se reintegre á la demandante en la posesión del agua de que ha sido despojada, condenando á D. Demetrio Porcar á que destruya la acequia construída, así como en costas é indemnización de perjuicios, previniéndole además que se abstenga de molestar á la actora en dicha posesión, bajo apercibimiento de lo que haya lugar:

Que admitida la demanda y celebrado el juicio verbal, el Juzgado dictó sentencia en 16 de Diciembre de 1913, de conformidad con las pretensiones formuladas en la demanda:

Que repuesta la parte demandante en la posesión, apelada la sentencia por el demandado y admitida ésta ante la Audiencia Territorial de Zaragoza, y estando ésta tramitando la apelación, el Gobernador, de acuerdo con lo informado por la Comisión provincial, requirió al expresado Tribunal de inhibición, citando como vistos los acuerdos adoptados por el Ayuntamiento de la Iglesuela en 24 y 31 de Agosto de 1913, por el último de los cuales se ordena que tanto por el recurrente como por Sebastián Morrega, se dejen la fuente y regueras de aprovechamiento de sus aguas en el mismo sorteo y estado en que antes se encontraban, y lo dispuesto en los artículos 4.º, 13, 226 y 252 de la ley de Aguas, y en los artículos 2.º y 5.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, y en consideración á que las aguas procedentes del manantial La Canaleta tienen carácter de públicas, toda vez que, según se desprende del expediente, nacen en terreno público y han venido siendo aprovechadas por los vecinos para riegos y abrevaderos de ganados, y, por lo tanto, á la Administración corresponde la policía de dichas aguas, conforme á lo prevenido en el artículo 226 de la citada Ley;

Que, en su consecuencia, la resolución del Ayuntamiento de la Iglesuela de 13 de Agosto último ha sido dictada por la expresada Corporación municipal dentro del círculo de sus atribuciones en materia de aguas, y, por consiguiente, no debe admitirse contra aquélla interdicto alguno por los Tribunales de justicia, de conformidad á lo dispuesto en el artículo 252 de la ley de Aguas, pues aun cuando en el presente caso el interdicto de recobrar no se ha dirigido contra el Ayuntamiento citado, es indudable que de prosperar ha de modificarse necesariamente la citada resolución del Ayuntamiento de la Iglesuela, contraviniendo, por consiguiente, el referido artículo 252 de la ley de Aguas, y además vendría á juzgarse de nuevo por los Tribunales de justicia un asunto ya resuelto por la Administración en uso de las atribuciones que la referida ley de Aguas le concede; y

En que á los Gobernadores corresponde promover cuestiones de competencia en aquellos asuntos en que por disposición expresa de la ley corresponda el conocimiento á la Administración pública.

Que substanciado el incidente, la Sala dictó auto manteniendo su jurisdicción, alegando:

Que si bien son públicas las aguas sobrantes que discurren al descubierto desde el manantial llamado La Canaleta y

van por un barranco de igual denominación hasta tener entrada en la finca ó huerto de la parte actora, pierden dichas aguas, que utiliza ésta para el riego, el carácter de públicas al entrar por subterráneo en el indicado huerto;

Que como el demandado construyó en los días que se expresa en la demanda una zanja en el trayecto donde discurren las aguas públicas, distrayendo con tal obra la mitad aproximadamente de las aguas sobrantes del manantial de cuyo aprovechamiento goza quieta y pacíficamente y sin interrupción la parte actora desde tiempo inmemorial, la despojó del derecho que tiene á las aguas del referido manantial en sus sobrantes, surgiendo de tal estado de cosas, creado por la actitud del demandado, una cuestión interdictal entre particulares, en la que ni por asomo remoto legal tiene intervención alguna la Administración, siendo de la exclusiva competencia de los Tribunales ordinarios el conocimiento y resolución de la misma;

En que el hecho comprobado en autos de que un colono de la parte actora abrió una zanja desde la fuente al azud y otra al demandado Porcar, ambas actos perturbadores de las aguas públicas que discurren desde la fuente y van por el barranco de La Canaleta hasta el huerto propiedad de la parte actora, donde penetran ya subterráneas, que motivaron la queja de parte del vecindario del pueblo de Iglesuela del Cid, surgiendo por ella el acuerdo del Ayuntamiento de dicho pueblo, por el que se ordenó y obligó al colono y demandado Porcar á reconstruir las cosas al estado primitivo que tuvieran antes de realizar tales hechos, son actos y acuerdo que ninguna conexión ni relación tienen con el perfectísimo derecho de la demandante á entablar el interdicto contra Porcar, por haberla perturbado en los expresados días en el disfrute de las aguas públicas sobrantes, de cuyo aprovechamiento goza de manera indisponible y probada en autos, pues constituyen los hechos absolutamente independientes entre sí, el uno, el del interdicto surgido entre dos particulares y el otro, el del acuerdo del Municipio de Iglesuela, tomado en virtud de sus indiscutibles atribuciones como velador de la policía de las aguas públicas, y el cual fué scotado por los perturbadores, recobrando con ello el vecindario de dicho pueblo el disfrute de esas aguas públicas, que discurren como se ha expuesto desde el manantial por el barranco de La Canaleta, entrando en el huerto de la parte actora, motivo exclusivo del interdicto;

En que en nada contradice á la acción de la parte actora el referido acuerdo, puesto que en la parte fiscal del mismo se consigna «salvo el derecho que cualquiera persona tenga al sobrante de las aguas públicas», por lo cual viene á reco-

nocerse por el precitado Ayuntamiento que la demandante tiene derecho á sostener el interdicto contra el demandado ó cualquier otro que le interrumpa en el aprovechamiento de las aguas sobrantes, y como el único fundamento de la Administración para sostener la competencia lo constituye el acuerdo de la Corporación municipal de Iglesuela del Cid de 31 de Agosto de 1913, se patentiza de manera palmaria que carece de fuerza:

Que el Gobernador, después de oír de nuevo á la Comisión provincial y de acuerdo con el voto particular formulado por dos de sus Vocales, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que en lo esencial ha seguido todos sus trámites:

Visto el artículo 255 de la ley de Aguas de 13 de Junio de 1879, según el cual:

«Corresponde también á los Tribunales de justicia el conocimiento de las cuestiones suscitadas entre particulares sobre preferencia de derecho de aprovechamiento, según la presente ley ...»

»2.º De las demás aguas fuera de sus cauces naturales, cuando la preferencia se funde en títulos de derecho civil»:

Considerando:

1.º Que el presente conflicto jurisdiccional se ha promovido con motivo de demanda de interdicto de recobrar formulada ante el Juzgado de primera instancia de Castellote contra D. Demetrio Porcar, por haber despojado éste á la demandante de la posesión quieta y pacífica que venía disfrutando de las aguas sobrantes del manantial ó puente denominado La Canaleta.

2.º Que la clasificación de pública ó de aprovechamiento común, atribuida á las aguas de que se trata, no es incompatible con el disfrute de las servidumbres privadas y especiales que sobre las mismas aguas resulten legítimamente constituidas en virtud de posesión no disputada durante largo tiempo ó de cualquier otro título de derecho civil.

3.º Que el interdicto propuesto se dirige á mantener el estado posesorio de un derecho privado que un particular tiene adquirido respecto al sobrante de las aguas de una fuente pública, derecho que siendo diverso del que asiste á este mismo particular para aprovechar aquellas aguas en igual forma y con los mismos límites que sus demás convecinos, nunca puede ser objeto de acuerdos administrativos; y

4.º Que no contrariándose el interdicto con ninguna providencia administrativa, toda vez que en los acuerdos del Ayuntamiento se dejan á salvo el derecho que cualquier persona tenga al sobrante de las aguas públicas, es indudable que á los Tribunales corresponde el conocimiento del asunto.

En Conformándose con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á dieciocho de Septiembre de mil novecientos catorce,

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Eduardo Dato.

En el expediente de recurso de queja promovido por la Sala de gobierno de la Audiencia Territorial de Valencia contra el Alcalde de Alfara del Patriarca, del cual resulta:

Que con fecha 17 de Diciembre de 1913, se impuso por dicha Autoridad al vecino D. Jenaro Serra Montañá, una multa de 10 pesetas por falta prevista en las Ordenanzas municipales, consistente en entrar á cazar con escopeta en campos de propiedad particular sin estar levantadas las cosechas de habas y alfalfa:

Que D. Jenaro Serra Montañá compareció ante el Juzgado municipal de la localidad, manifestando:

Que de las varias piezas que mató hallándose cazando con licencia y autorización del dueño, una de ellas cayó en el campo de José Sebastián López y otra en el de Francisco Catalá, y que como estos campos no están materialmente cerrados por seto, tapia, ni vallado, ni los propietarios de los mismos se hallaban allí, el compareciente entró á recoger las piezas muertas con el propósito de reparar el daño, si lo producía, abonándolo, como así lo expuso al Alcalde cuando le llamó para imponerle multa referida, y que careciendo éste de facultades para ello, por ser el hecho de la exclusiva competencia del Juzgado, lo púsa en su conocimiento para que lo amparase contra el proceder de la Alcaldía:

Que el Juzgado municipal, estimando que el hecho constituía transgresión de la ley de Caza, y que por la Alcaldía se había invadido las atribuciones propias de los Tribunales de justicia al imponer la multa por tal falta, acordó elevar el expediente á la Audiencia Territorial, por si consideraba procedente recurrir en queja al Gobierno, contra la expresada invasión de atribuciones:

Que la Sala de gobierno, previo el informe del Juez de primera instancia del partido y de acuerdo con el dictamen Fiscal, acordó elevar á esta Presidencia el oportuno recurso de queja contra el Alcalde de Alfara del Patriarca, fundándose:

En que el hecho castigado por el Alcalde no puede revestir otro carácter, para los efectos de su corrección, que el de una infracción de la vigente ley de Caza de 16 de Mayo de 1902, prevista y sancionada como falta en el párrafo 3.º del artículo 50, en relación con el 15 de la misma, y como el conocimiento y castigo de tales infracciones corresponde exclusivamente á la jurisdicción ordinaria, según terminantemente prescriben

los artículos 45 y 1.º de los adicionales del mismo Cuerpo legal, sin que las Municipales ni ninguna otra encomienden la represión de aquélla á los funcionarios de la Administración, es obvio que la Autoridad local citada ha invadido las atribuciones de los Tribunales de Justicia ordinaria:

Que pedido el correspondiente informe á la Autoridad administrativa, ésta lo evacuó alegando substancialmente:

Que el hecho de entrar en heredad ajena sin permiso de su dueño, constituya una infracción del artículo 22 de las Ordenanzas municipales, por lo cual, y con arreglo al artículo 77 de la ley Municipal, se estimó competente é impuso la multa:

Que el hecho de entrar en campo ajeno sin estar levantadas las cosechas, váyase ó no con escopeta y perro, mientras no se dispere no constituye infracción de la ley de Caza y sí del bando de buen gobierno que rige en la localidad de que que se trata, por lo cual, entendiéndose por la denuncia que no se hallaba cazando el denunciado, le impuso la multa, no existiendo, por lo tanto, infracción de la expresada ley, ni, por lo tanto, invasión de atribuciones:

Visto el artículo 15 de la ley de Caza de 16 de Mayo de 1902, que dice:

«Considerándose cerradas y acotadas todas las dehesas, heredades y demás tierras de cualquier clase pertenecientes á dominio particular, nadie puede cazar en las que no estén materialmente amojonadas, cerradas ó acotadas sin permiso escrito de su dueño, mientras no estén levantadas las cosechas.

»En los terrenos cercados y acotados materialmente ó en los amojonados, nadie puede cazar sin permiso del dueño»:

Visto el artículo 45 de la referida ley, según el cual:

«De las infracciones de la misma que no constituyan delito conocerán privativamente los Jueces municipales en juicio de faltas, y de las que constituyan delito, los Jueces y Tribunales ordinarios»:

Visto el número 2.º del artículo 608 del Código Penal, que castiga á los que con cualquier motivo ó pretexto atraviesaren plantíos, sembrados, viñedos ú olivares:

Visto el artículo 2.º de la ley Orgánica del Poder judicial, que atribuye á la jurisdicción ordinaria la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado:

Considerando:

1.º Que el presente recurso de queja se ha formulado por la Sala de gobierno de la Audiencia de Valencia, por estimar que la Alcaldía de Alfara del Patriarca había invadido las atribuciones de la jurisdicción ordinaria al imponer una multa al vecino Jenaro Serra Montañá por el hecho de entrar á cazar con escopeta hallándose pendientes de recolección en campos de propiedad particular.

2.º Que es facultad exclusiva de la jurisdicción ordinaria el conocimiento y castigo de las infracciones de la ley de Caza, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 45 de la misma, y por consiguiente, á dicha jurisdicción incumbe imponer las oportunas correcciones al vecino de Alfara del Patriarca, que fué multado por la Alcaldía, al cazando entró aquél en los campos citados, infringiendo lo dispuesto en el artículo 15 de la citada disposición legal.

3.º Que aun suponiendo limitada la transgresión al hecho de atravesar tierras de propiedad particular, único extremo á que la Alcaldía en el informe emitido con motivo de este recurso pretende reducir la infracción cometida, es indudable que tal hecho, por tratarse de un terreno sembrado, reviste los caracteres de una falta prevista en el artículo 608 del Código Penal, cuyo conocimiento corresponde también á los Tribunales de justicia.

4.º Que, por consiguiente, sea cual fuere el punto de vista penal desde el que se examine la infracción cometida, cae dentro de las prescripciones del Código Penal ó de la ley de Caza citadas en los Vistos, y, por lo tanto, siempre de la jurisdicción ordinaria; y

5.º Que en nada puede afectar á dicha competencia la circunstancia de que se hubiera publicado en aquella localidad un bando conminando con la imposición de una multa á los que atravesaren heredades ajenas, ni el que se estimare dicha falta incluida en las Ordenanzas municipales, toda vez que tal infracción, por afectar á la propiedad privada, según anteriormente se tiene declarado, sólo puede ser corregida por los Tribunales de justicia encargados por la ley de velar por la propiedad particular, constituyendo, por consiguiente, la publicación del bando una verdadera extralimitación legal de la Alcaldía que lo dió, que no puede legitimar la conducta del Alcalde de Alfara del Patriarca, que al imponer la multa que ha dado origen al presente recurso ha invadido las facultades propias y exclusivas de los Tribunales de justicia; invasión de atribuciones que necesariamente conduce á una declaración favorable á la jurisdicción ordinaria en el recurso de queja formulado.

Conformándome con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en declarar que ha lugar al recurso de queja elevado por la Sala de gobierno de la Audiencia Territorial de Valencia contra el Alcalde del Ayuntamiento de Alfara del Patriarca.

Dado en Palacio á dieciocho de Septiembre de mil novecientos catorce.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Eduardo Dato.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de Orense y el Tribunal municipal de Castrelo de Miño, de los cuales resulta:

Que D. Bernardo Fernández López formalizó ante el referido Tribunal demanda en juicio verbal civil contra Rafael González y Ramón Bando, fundándose:

En que es dueño de una casa con sus cercos, sita en el término de Campo, de dicho pueblo de la Bouza, cuyos límites consigna;

Que los demandados, al reformar su casa, abrieron sobre terreno del actor, seis años antes, dos lucas ó ventanas además de otra que tenían abierta anteriormente, y que construyeron, cuatro meses antes á la interposición de la demanda un voladizo, aumentando también la servidumbre de caída de aguas pluviales sobre el expresado terreno, siendo así, que éste no está sujeto á sufrir esas servidumbres, motivo por el cual entablaba el juicio, cuya cuantía no excedía de 200 pesetas. Se termina el escrito de que se hace mérito, con la súplica de que se declare haber lugar á la demanda, que el terreno no se halla gravado con las servidumbres sancionadas, y en su consecuencia, que se condenase á los demandados:

1.º A que cierren y tabiquen las lucas abiertas á su terreno.

2.º A que retiren el voladizo construido.

3.º A que recojan las aguas de su tejado, reponiendo las cosas al ser y estado que dicha caída de agua tenía anteriormente; y

4.º Al pago de costas.

Que admitida la demanda, convocadas las partes á juicio verbal y estando éste celebrándose ante el Tribunal municipal, el Gobernador, de acuerdo con lo informado por la Comisión provincial, le requirió de inhabilitación, fundándose:

En que es de la exclusiva competencia del Ayuntamiento el aprovechamiento, cuidado y conservación de todas las fincas, bienes y derechos pertenecientes al Municipio y a la Administración, custodia y conservación de todas las fincas, bienes y derechos del pueblo, según los artículos 72 y 73 de la ley Municipal;

Que subsancionado el incidente, el Tribunal municipal dió auto manteniendo su jurisdicción, alegando:

Que el demandante ha justificado tener inscrito á su favor en el Registro de la Propiedad el terreno de que se trata;

Que tal inscripción de posesión subsiste legalmente mientras no se demuestre su nulidad ó cancelación por Juez ó Tribunal competente, y en su virtud, de conformidad al artículo 396 de la ley Hipotecaria y 1.957 y 1.959 y concordantes del Código Civil, hay que reconocer al demandante el dominio del terreno en cuestión;

En que aun sin juzgar la cuestión de

propiedad del terreno, hay que tener en cuenta que el artículo 41 de la ley Hipotecaria establece que la posesión inscrita producirá mientras subsista iguales efectos que el dominio á favor del poseedor, y que conforme al artículo 446 del Código Civil, el demandante tiene derecho á ser respetado y amparado en su posesión, precepto también aplicable en relación con el 396 de aquella ley, conforme al cual, las usurpaciones de posesión perjudican ó favorecen á tercero desde su fecha en cuanto á los efectos que atribuyen las leyes á la mera posesión;

En que los demandados han venido á demostrar la inexactitud del supuesto de que el terreno litigioso era público, como sobrante de la calle principal del lugar de Bouza, al proyectar durante el juicio dos transacciones, puesto que sobre cosas de dominio público no cabe que los particulares transijan;

En que sin perjuicio de los derechos y acciones que al Ayuntamiento competen en la vía ó jurisdicción ordinaria, relativamente al terreno de que se trata, no puede, conforme á reiterada jurisprudencia, privarse en la vía administrativa de la posesión de una cosa á quien la posee más de un año, y

En que de lo expuesto se deduce que el asunto que se ventila es un negocio puramente civil, del cual compete conocer á la jurisdicción ordinaria, con exclusión de cualquier otra.

Que apelado el auto de que se ha hecho mérito por los demandados, ante el Juzgado de primera instancia del partido, éste confirmó el del inferior, agregando después de aceptar los Resultandos y Considerandos que no se opone al hecho de la posesión á favor de Fernando López la simple manifestación de la parte adversa, de que el terreno en cuestión se publicó como sobrante de la vía pública, mientras no haya alguna prueba que confirme ese asunto, no debiendo estimarse como tal á dicho efecto la certificación que acompaña á los autos y figura al folio 21, expedida por el Secretario del Ayuntamiento de Castrelo de Miño, en la que se hace constar que el terreno de referencia no figura como de la pertenencia de Fernández ni de su madre, ni pagan Contribución territorial alguna, puesto que no está amillorado á nombre de ninguno de ellos, por estar sobre todo esto el hecho probado de la posesión con los efectos que las leyes les conceden, sin perjuicio de los derechos que al Ayuntamiento pudieran corresponder en su caso, y que podría ejercitar á nombre de lo dispuesto en el último párrafo del artículo 396 de la vigente ley Hipotecaria, de la misma suerte que podría entablar las acciones que estimase oportunas en el caso que alega el apelante de la ineficacia de la inscripción, lo cual no es objeto de litigio ni se ha demostrado, por lo que esta simple alegación no lleva consi-

go la demostración de que el repetido terreno sea público; en frente de la inscripción de posesión.

Que el Gobernador, de acuerdo con lo informado de nuevo por la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el artículo 2.º de la ley Orgánica del Poder Judicial, que consigna que la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, corresponde exclusivamente á los Juzgados y Tribunales:

Considerando:

1.º Que el presente conflicto jurisdiccional se ha promovido con motivo de demanda en juicio verbal civil, formulada por D. Bernardo Fernández López ante el Tribunal municipal de Castrelo de Miño, contra D. Rafael González y Ramón Bando, en súplica de que estos últimos cierren las lucas abiertas á terreno del actor, sito en el término de Campo de la Bouza de Macendo, retiren el voladizo construido y recojan las aguas de su tejado, reponiendo las cosas al ser y estado que dicha caída de agua tenía anteriormente.

2.º Que la demanda verbal civil de que se trata plantea una contienda jurídica de carácter puramente civil entre particulares, derivada de una información posesoria inscrita en el Registro de la Propiedad.

3.º Que siendo esto así, y correspondiendo, según precepto de la ley invocada, la potestad de aplicar en los juicios civiles juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, á los Jueces y Tribunales ordinarios, es indudable que á éstos y no á la Administración compete el conocimiento del asunto.

Conformándose con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á dieciocho de Septiembre de mil novecientos catorce.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
Eduardo Dato.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL ORDEN

Vista la comunicación del apoderado del patronato de la fundación de D. Manuel Ventura de Figueroa, instituida en Santiago (Coruña), manifestando que con motivo del fallecimiento de D. Eugenio Montoro Ríos ha quedado vacante el cargo de Juez Protector de la citada fundación, y correspondiendo al Gobierno de S. M. designar la persona que ha de ocupar el cargo, se significa al propio tiempo la absoluta necesidad de proveerle

para completar la personalidad de la institución á fin de no dejar incumplidos los preceptos de la escritura fundacional:

Resultando que dicha representación del patronato, con fecha 4 del actual, expone: que la difícil situación en que se encuentran los beneficiarios de la fundación al no cobrar las pensiones que se les tienen asignadas demuestra la conveniencia de que adopte una resolución, teniendo en cuenta el número de estudiantes que viven con el importe de aquéllas, y que el Banco de España, al que se ha dirigido, manifiesta no tener inconveniente en facilitar una solución en el caso de no haber sido nombrado Juez protector, cual sería la de que firmase este protectorado el cheque correspondiente para retirar del Banco la cantidad necesaria á satisfacer las atenciones pendientes:

Resultando que en la cláusula 7.ª de la escritura fundacional se consigna lo siguiente: «Además del patrono, de sangre ha de haber un protector que sea persona de autoridad y versada en materias judiciales para hacer observar fielmente esta fundación y sus cláusulas, y cuyas resoluciones se ejecuten sin otra contienda ni recurso judicial, y para este efecto declaran y ordenan dichos señores testamentarios que el nombramiento de Juez protector ha de recaer en uno de los señores Ministros del Consejo y Cámara de que fué individuo dicho señor Excelentísimo, á proposición con S. M. del señor Gobernador que por tiempo fuere del propio Consejo y Cámara»:

Considerando que la cláusula 7.ª de la escritura fundacional, que en cumplimiento de la última voluntad de D. Manuel Ventura Figueras, otorgaron sus testamentarios, estableció el cargo de Juez Protector, con los fines que en la misma se expresan, con prevención clara y terminante de que había de recaer dicho cargo «en uno de los señores Ministros del Consejo y Cámara», «á proposición con S. M. del señor Gobernador que por tiempo fuere del propio Consejo y Cámara»:

Considerando que es deber inexcusable el cumplimiento estricto de la voluntad del testador en cuanto sea adaptable á las circunstancias actuales, dada la mudanza de tiempo y denominación de los cargos á que la escritura se refiere, y que, en este concepto, no cabe duda que lo más acomodado á las prescripciones de ésta es entender que el de Ministro del Consejo y Cámara ha sido sustituido por el de Ministro de la Corona, como el de Gobernador de aquel Consejo lo ha sido por el de Presidente del de Ministros, porque la característica de aquel cargo, mencionado por la escritura fundacional, era la de aconsejar directamente á la Corona, misión que hoy sólo incumbe al Ministro responsable y en ningún modo á los señores Consejeros de Estado:

Considerando que de la inteligencia recta de la cláusula 7.ª se infiere que el cargo de Juez Protector ha de recaer en uno de los señores Ministros, esto es, en quien desempeñe el cargo de modo actual y presente, puesto que en caso contrario la designación se hubiera hecho á favor de persona que desempeñara ó hubiere desempeñado el cargo de Ministro de Cámara, lo cual en su segundo término es contrario á la expresión literal de la cláusula, que debe interpretarse llanamente y como suena, según las reglas de la ley de Partidas:

Considerando que si bien en la cláusula 7.ª no se indica concretamente cuál haya de ser el Ministro á quien se encomienda la función de Juez Protector, sino que habrá de designarse por S. M. mediante propuesta del Gobernador, hoy Presidente, es lo cierto que toda la legislación vigente, en materia de beneficencia, encomienda exclusivamente al Ministro de la Gobernación funciones que no sólo coinciden en cuanto á la finalidad, bien claramente señalada para el Juez Protector de la fundación Figueras, sino hasta en el nombre, lo cual, si por acaso se estimara que había libertad de designación entre los Ministros, podría suponer un traslado de las funciones del Protectorado fuera de su natural Centro, con el grave perjuicio además de que los preceptos legales creaban en este caso una dependencia á favor del Ministro de la Gobernación respecto de cualquier otro que fuere nombrado, lo cual no se aviene con la organización presente de los Ministerios, y corrobora, por el contrario, la necesidad de declarar que, conforme á la cláusula de la fundación, no puede haber hoy otro Juez Protector que el propio Ministro de la Gobernación:

Considerando que la conclusión á que se llega en el anterior Considerando no es obstáculo para que con objeto de facilitar las funciones de Juez Protector se nombre un Delegado de las cualidades é importancia que requiere la muy extraordinaria de la fundación Figueras, pero siempre con las atribuciones concretas y revocables que el Ministro de la Gobernación estime conveniente señalar relacionadas con la misión que en general ejerce el Protectorado,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer:

1.º Que conforme á los términos de la cláusula fundacional y á la legislación vigente, no puede existir otro Juez Protector que el propio Ministro de la Gobernación.

2.º Que éste podrá delegar las funciones que considere convenientes en el servicio de los fines que tiene establecidos la fundación Figueras.

3.º Que en tanto la Delegación especial no sea acordada, debe suscribir dicho Ministro cuantos documentos requiera la firma del Juez Protector.

4.º Que estimando conveniente conocer el funcionamiento y estado actual de la institución para el mejor acierto al designar Juez Protector Delegado con carácter definitivo, se delega por ahora en el Director general de Administración para que actúe interinamente y redacte una Memoria sobre el estado actual de la fundación; y

5.º Que las cantidades que por su intervención hubiese de percibir el Juez Protector mientras subsista esta Delegación, se destinarán íntegras á fines benéficos previstos por el fundador ó al acrecentamiento del capital.

Madrid, 25 de Agosto de 1914.

SANCHEZ GUERRA.]

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REAL ORDEN

Ilmo. Sr: Habiendo fallecido en 21 de Agosto del corriente año el Catedrático numerario de la Universidad de Salamanca D. Joaquín Girón y Arcas,

S. M. el Rey (q. D. g.), ha tenido á bien disponer que el Catedrático numerario D. Mauricio Domínguez Adame, de la Facultad provincial de Medicina de la Universidad de Sevilla, pase á ocupar en el escalafón el número 405 con la antigüedad de 22 de Agosto del corriente año y sueldo anual desde dicho día de 5.000 pesetas.

Es asimismo la voluntad de S. M. que las referidas 5.000 pesetas las perciba el interesado en la cantidad de 4.000 pesetas con cargo á los presupuestos provinciales de Sevilla, y las 1.000 restantes con cargo á los generales del Estado.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 16 de Septiembre de 1914.

BERGAMIN.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Ilmo. Sr: Vista la comunicación que el Gobernador civil de Teruel eleva á este Ministerio en 15 de Mayo último, manifestando que D. Francisco Carrera Jiménez, Verificador de contadores eléctricos de la provincia, se ausentó de la misma al poco tiempo de posesionarse de su cargo, sin previa licencia, marchando primero á Valencia, y más tarde á Buenos Aires (República Argentina), según resulta de las gestiones practicadas por la referida Autoridad:

Resultando que D. Francisco Carrera Jiménez, que fué nombrado Verificador de contadores eléctricos de Teruel por Real orden de 14 de Abril de 1909, de cuyo cargo tomó posesión en 11 de Junio

del mismo año, se ausentó de la referida provincia sin previa autorización ó licencia:

Visto el número 1.º del artículo 43 de la Ley de 21 de Julio de 1878, que dispone que los empleados civiles no pueden ausentarse del pueblo en donde desempeñan sus funciones oficiales sin licencia concedida por Autoridad competente, y que el que se ausente sin licencia se entenderá que renuncia á su cargo y será desahogado cesante:

Considerando que la disposición referida es aplicable al caso presente, toda vez que no se encuentra modificada por ninguna disposición de las consignadas en las Instrucciones de 7 de Octubre de 1904, modificadas por Reales decretos de 8 de Junio de 1906, 25 de Octubre de 1907 y 8 de Mayo de 1908, que son las que rigen en la Verificación de contadores eléctricos, puesto que si bien el artículo 6.º de las citadas Instrucciones trata de la separación de los Verificadores, se refiere á cuando ésta haya de hacerse contra su voluntad, no cuando deba fundarse, como ahora ocurre, en la renuncia tácita del interesado, deducida de sus actos, pues entonces el silencio de las mencionadas Instrucciones sobre ese extremo, deja vigente la Ley de 1878,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien disponer se declare cesante en el cargo de Verificador de contadores eléctricos de la provincia de Teruel á D. Francisco Carrera Jiménez, por haberse ausentado sin previa licencia, y que se publique en la GACETA DE MADRID el anuncio de la vacante producida para su provisión por concurso y con arreglo á lo dispuesto en los artículos 4.º y 5.º de las citadas Instrucciones.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 21 de Septiembre de 1914.

UGARTE.

Señor Director general de Comercio, Industria y Trabajo.

Condiciones del concurso.

El cargo de Verificador de electricidad se proveerá por concurso, atriéndose á las siguientes condiciones de preferencia:

1.ª Ingenieros industriales comprendidos en la Real orden de 27 de Diciembre de 1906.

2.ª Ingenieros de todas clases, Doctores ó Licenciados en Ciencias físicas, Partitos mecánicos electricistas, con Título español, y Oficiales de Marina con Título de Torpedista indistintamente.

3.ª Individuos del Cuerpo de Telégrafos.

Será mérito más preferente estar desempeñando el cargo de Verificador de gas ó de electricidad en la misma provincia.

Con condiciones indispensables para tomar parte en los concursos:

1.ª Ser español y mayor de edad.
2.ª No haber cesado en otro cargo público por motivo justificado en expediente.

3.ª Estar en plena posesión de los derechos civiles.

Las anteriores condiciones habrán de justificarse precisamente con los siguientes documentos:

- Partida de nacimiento, legalizada.
- Hoja de servicios, legalizada, con expresión de las causas por que cesó en los cargos públicos desempeñados.
- Certificación del Registro Central de Penados.
- Certificación de buena conducta del Ayuntamiento respectivo.
- Título profesional ó copia autorizada del mismo, ó certificación de haber satisfecho los derechos correspondientes al título de que se trata.

Para tomar posesión del cargo es necesario la presentación del título profesional ó testimonio del mismo.

Los aspirantes presentarán las solicitudes, con los documentos justificativos, en los Gobiernos Civiles de las provincias de su residencia, dentro del plazo de quince días, á contarse desde la fecha de la publicación de este concurso en la GACETA DE MADRID.

Los Gobernadores remitirán dichas solicitudes al Ministerio de Fomento en los tres días siguientes al en que termine dicho plazo.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Dirección General de los Registros y del Notariado.

Se hallan vacantes los siguientes Registros de la Propiedad, que han de proveerse en los turnos que se expresan, conforme al artículo 303 de la ley Hipotecaria.

REGISTRO	AUDIENCIA	Clase.	TURNO DE PROVISIÓN	FIANZA
				Pesetas.
Ayora.....	Valencia.....	4.ª	Regla 3.ª del citado artículo...	1.125
Telde.....	Las Palmas...	4.ª	Idem.....	1.000
Ateca.....	Zaragoza.....	4.ª	Idem.....	2.125
Pastrana.....	Madrid.....	4.ª	Idem.....	1.250
Laredo.....	Burgos.....	4.ª	Idem.....	1.125
Villar del Arzobispo.....	Valencia.....	4.ª	Idem.....	1.000
Belchite.....	Zaragoza.....	4.ª	Idem.....	1.250
Ordenez.....	Coruña.....	4.ª	Idem.....	1.125
Valle de Cabuérniga.....	Burgos.....	4.ª	Idem.....	1.125
Puerto de Cabras	Las Palmas...	4.ª	Idem.....	1.000

Los aspirantes elevarán sus solicitudes al Gobierno, por conducto de esta Dirección General, dentro del plazo de veinte días naturales, contados desde el siguiente al de la publicación de esta convocatoria en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 18 de Septiembre de 1914.— El Director general, P. A., el Subdirector, Carlos María Brú.

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección General del Tesoro Público y Ordenación general de pagos del Estado

LOTERÍA NACIONAL

Lista de los números y poblaciones á los que han correspondido los 13 premios mayores de los 1.150 que comprende cada una de las dos series de billetes del sorteo celebrado en esta día.

NÚMEROS	PREMIOS EN PESETAS	POBLACIONES
		PRIMERA Y SEGUNDA SERIES
7.236	150.000	Barcelona.—Sevilla.
14.855	60.000	Briviesca.—Madrid.
10.579	25.000	Calsaparra.—Madrid.
14.626	3.000	Valladolid.—Oveta.
5.273	3.000	Granada.—Madrid.
8.859	3.000	Madrid.—Idem.
9.304	3.000	Barcelona.—Madrid.
1.073	3.000	Alicante.—Madrid.
6.474	3.000	Valverde del Camino.—Madrid.
18.701	3.000	Cartagena.—Santander.
10.043	3.000	Las Palmas.—Barcelona.
6.130	3.000	Cádiz.—Madrid.
20.446	3.000	Santiago.—Palma de Mallorca.

Madrid, 21 de Septiembre de 1914.

En el sorteo celebrado hoy, con arreglo al artículo 57 de la Instrucción general de Loterías de 25 de Febrero de 1893, para adjudicar los cinco premios de 125 pesetas cada uno asignados á las doncellas acogidas en los establecimientos de la Beneficencia provincial de Madrid, han resultado agraciadas las siguientes:

Dolores Pinada Vargas, Gloria Torredo Güedo, María Expósito Pérez y Josefa Brisco Jiméñez, del Asilo de Nuestra Señora de las Mercedes; Francisca Esperanza Gamó, del Colegio de la Paz.

Madrid, 21 de Septiembre de 1914. — P. O., A. Ruiz de Tejada.

PROSPECTO DE PREMIOS

para el sorteo que se ha de celebrar en Madrid el día 1.º de Octubre de 1914.

Ha de constar de tres series de 34.000 billetes cada una, al precio de 30 pesetas cada uno, divididos en décimos á tres pesetas; distribuyéndose 705.432 pesetas en 1.668 premios para cada serie, de la manera siguiente:

PREMIOS	PESETAS
1 de	100.000
1 de	60.000
1 de	20.000
20 de 1.600	30.000
1.441 de 300.....	432.300
99 aproximaciones de 300 pesetas cada una, para los 99 números restantes de la centena del premio primero.....	29.700
99 ídem de 300 íd. íd. para los 99 números restantes de la centena del premio segundo.....	29.700
2 ídem de 800 pesetas cada una, para los números anterior y posterior al del premio primero..	1.600
2 ídem de 600 íd. íd., para los del premio segundo.....	1.200
2 ídem de 466 íd. íd., para los del premio tercero.....	932
1.668	705.432

Las aproximaciones son compatibles con cualquier otro premio que pueda corresponder al billete, entendiéndose con respecto á las señaladas para los números anterior y posterior al de los premios primero, segundo y tercero que si saliese premiado el número 1, su anterior es el número 34.000, y si fuese éste el agraciado, el billete número 1 será el siguiente.

Para la aplicación de las aproximaciones de 300 pesetas, se sobrentiende que si el premio primero corresponde, por ejemplo, al número 25, se consideran agraciados los 99 números restantes de la centena; es decir, desde el 1 al 24 y desde el 26 al 100, y en igual forma las aproximaciones del premio segundo.

El sorteo se efectuará en el local destinado al efecto, con las solemnidades prescritas por la Instrucción del Ramo. Estos actos serán públicos, y los concurrentes interesados en el sorteo, tienen derecho, con la venia del Presidente, á hacer observaciones sobre dudas que tengan respecto á las operaciones de los sorteos. Al día siguiente de efectuados éstos, se exhibirá el resultado al público

por medio de listas impresas, únicos documentos fehacientes para acreditar los números premiados.

Los premios se pagarán en las Administraciones donde hayan sido expendidos los billetes respectivos, con presentación y entrega de los mismos.

Madrid, 30 de Abril de 1914. — El Director general, Eduardo Ródenas.

Habiéndose observado que en los anuncios de extravío del resguardo de depósito constituido en la Caja General de Depósitos por D. Miguel Vega Colado para garantía de su cargo de Registrador de la Propiedad de Mula, señalado con los números 222.354 de entrada y 79.151 de registro, que fueron publicados en la GACETA DE MADRID y en el Boletín Oficial de esta provincia correspondientes al día 28 de Abril último, se consignó por la Administración que dicho depósito estaba constituido en Deuda amortizable al 4 por 100, siendo así que los títulos que forman el mismo lo son de Deuda amortizable al 5 por 100, se hace constar así para que con este edicto se entiendan rectificadas los mencionados anuncios de extravío y pueda ser continuada la tramitación del expediente de su razón.

Madrid, 19 de Septiembre de 1914.—El Director general, P. O., Rafael Cavanillas.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Subsecretaría.

Relación certificada de las cantidades recaudadas en los Gobiernos Civiles que se citan, con destino á la suscripción nacional abierta por iniciativa de S. M. la Reina Doña Victoria (q. D. g.) para socorrer á los españoles repatriados.

(Continuación.)

Burgos.

Suma de la certificación anterior, pesetas 2.039,80.

- D.ª Celestina Arce González, 5.
- Arsenia Alba Palacio, 5.
- Eusebia Velasco de Vellarejo, 5.
- Felisa Alonso, 2,50.
- Rafaela Hidalgo García, 2.
- Felisa Martínez Polo, 2.
- Pilar Rubio, 2.
- Clara Fernández Alonso, 1,25.
- Bárbara Miguel García, 1.
- Candelas Santamaría Maté, 1.
- Luisa Arnáiz Aragüena, 1.
- Bianca Oviedo Santamaría, 1.
- Antolina Ma a Fernández, 1.
- María García Ortega, 1.
- Concepción Urrana Alvarez, 1.
- Concepción González, 1.
- Trinidad Sáez Marín, 1.
- Agripina Grijalvo del Olmo, 1.
- Angeles Hernán Martínez, 1.
- Anastasia Zamsleör, 1.
- Felisa Gil y López, 0,50.
- Paula Rosas Bastillo, 0,50.
- Eladita Ruiz González, 0,50.
- Valentina Gil y López, 0,50.
- Celina Gutiérrez Gutiérrez, 0,25.
- Petra Cantero Barcenilla, 0,25.
- Eusebia Martínez Anaín, 0,25.
- D. Emilio Juarros Beltrán, 0,25.

- D.ª María de los Dolores López Pérez, 0,25 pesetas.
- Filomena Asenjo Pascual, 0,10.
- Brihida Sanz, 0,50.
- Andrea Izarra Rodríguez, 1.
- Bonifacia Larrea Briones, 2.

- D.ª Eleuteria Lara Gómez, 2.
- Emilia Garmella Rodríguez, 1.
- Rafaela Cartón Pérez, 2.
- Saturnina Ruiz, 1,50.
- María García Alvarez, 1.
- Teodora Díaz Matute, 0,50.
- Pilar Roelgo Baró, 1,50.
- Isabel Pérez Rodríguez, 1.
- Guadalupe Gomero Sáiz, 1.
- Dolores Gómez Montero, 1.
- Gregoria Reoyo Gutiérrez, 1.
- Inocencia Díez Vilumbres, 2.
- Dolores de Velasco y Benito, 2,50.
- Victoria Oviedo Santamaría, 3.
- Francisca Sáiz R. López, 0,50.
- Julia Cisnal, viuda de Azuela, 0,50.
- Rosa Alonso Martínez, 1.
- Julia Tapia Jiménez, 2.
- María Baillo Patiño, 15.
- Amparo Llanderal, 0,50.
- Dominita Murga, 1.
- Dolores Sevilla de la Peña, 0,50.
- Jesusa Pescador Alaña, 0,25.
- Rafaela Leiza Gómez, 0,50.
- Teófila Gadeza Valerisco, 1.
- Candelaria Ruiz, 1.
- Aurea Gómez Casaval, 5.
- Elisa Casaval López, 10.
- Antonia Díez Donato, 1.
- Gumerinda Rodríguez, 1.
- Carmen Abad Rosales, 1.
- D. Toribio Gómez Camero, 2.
- D.ª María Guzmán Escobio, 0,25.
- María Encarnación Esedai, 1.
- Sotera Baraya y hermana, 10.
- Micaela González, 0,50.
- Felisa Miñón González, 1.
- Emilia Mata, 1.
- Lucía Gómez y Gómez, 1.
- Venancia Julian, 0,50.
- Minervina Díez, 0,50.
- Gervasia Gutiérrez, 0,50.
- Eusebia Merino González, 2.
- Ezequiel Pardo Medina, 1.
- Piedad Mazón Pardo, 1.
- Concepción Castel, 1.
- María Mercedes García, 0,50.
- Encarnación Herreros, 1.
- Petra Barriocanal, 2,50.
- Agapita López, 5.
- Irene Santillán García, 1.
- Amparo Merino, 2,50.
- Jenara Cuñado Pérez, 5.
- Emilia Sáiz de la Maza, 1,25.
- Trinidad Sancho, 1.
- Teresa García, 1.
- Lucía G. de Quesada, 2,50.
- Fabiana Pizarro, 3.
- Julita de la Fuente, 1.
- Margarita del Alamo, 2.
- Trinidad Cubillos Gutiérrez, 1.
- Soledad Hernández Muntadas, 1.
- Emilia de la Hayal, 5.
- Aurelia de Arana, 5.
- Francisca López de Ríos, 1.
- Religiosos Maristas de esta capital, 50.
- Ayuntamiento y vecinos de Encol, 12,30.
- Excmo Sr. D. Félix Orespó de Lara, 50.
- D. Joaquín Fernández y González, 10.
- Narciso Martínez y González, 5.
- Rufino Gutiérrez y García, 3.
- Hermenegildo de Omos, 1.
- Juan Revilla y de Sancha, 1.
- Francisco Espeso, 0,50.
- Emilio Castillo Torrejón, 1.
- Godofredo Gutiérrez, 1.
- D.ª Consuelo Alvarez Rubio, 1.
- D. Francisco Hernandez, 1.
- Total, 2.347,45.

Logroño.

- Ayuntamiento de Entrena, 10 pesetas.
- Idem de Bañates, 40.
- D. Leopoldo Elías, 3.
- D. Eudoro Casas, 3.
- D. Jesús Gómez, 2.
- D. José Bajo, 2.

D. David Santa Fe, 2.
D. Esteban Ocañ, 3.
D. Felipe García, 1.
D. Isaac Guadán, 1.
D. Pedro Collado, 1.
D. Manuel María Farías, 1.
D. Alberto García, 1.
D. Fermín Irigaray, 1.
D. Luis Pancorbo, 0,50.
D. Ezequiel Medrano, 0 50.
D. Francisco Ajamil, 0,50.
Alcalde de San Vicente, 28.
Ayuntamiento y vecinos de La Santa, 6,15.
Idem id. de Galilea, 9,85.
Idem id. de Baños de Rioja, 8,10.
Idem id. de Alcanadre, 25.

Sevilla.

Suma anterior, 11,740 02 pesetas.
Señores Fernández Roche y operarios, 105,45.
Ayuntamiento y vecindario de Albaida, 73,50.
Sres. Ollero, Rull y Compañía, 25.
Empresa de Aguas y personal de la misma, 350.
Ayuntamiento y vecinos de Villafranca y Los Palacios, 175 80.
Total, 12,489,77 pesetas.

Valencia.

Suma anterior, 3,015,50 pesetas.
D. Emeterio Muga, Diputado á Cortes, 25 pesetas.
José Montesinos Oheca, Diputado á Cortes, 25.
Enrique de Córdoba, 25.
Francisco Gómez Fós, 25.
Miguel Angel Ribers, 5.
Personal del Servicio Agronómico de esta provincia, 28.
Idem de la Administración principal de Aduanas, 55,25.
Señor Presidente de esta Audiencia, 25.
D. Bias Cortés, dueño del Cine Moderno, 10.
Manuel Galindo, 100.
Ayuntamiento de Ribarroja, 20.
Círculo de Retirados, 250.
D. M. M., 5.
Personal de Telégrafos de esta provincia, 83,25.
D. Eduardo Lázaro, 15.
José García Pardo, 25.
Victorio García, 10.
Sociedad El Recorrido, 20.
Pueblo de Poiñá, 80.
Ayuntamiento de Palopos, 20.
Idem de Jibaguas, 25.
Sociedad Instructiva y Similares de maestros zapateros, 138,50.
Patronos carreteros, 25.
Jefatura de Montes, 15.
Comandancia de Marina de esta provincia, 136,35.
La Medicina Valenciana, 25.
Pueblo de Chelva, 181,50.
Ayuntamiento de Alcublas, 53,75.
Idem de Sedaví, 15.
D. Antonio Alifa, 5.
Total, 4,467,10.

Suma anterior, 4,467,10 pesetas.
Sociedad de cocheros y conductores de autos El Progreso, 50.
Comandancia de Carabineros de esta provincia, 65.
Ayuntamiento de Mislata, 25.
Idem de Catarroja, 50.
Idem de Sinarosa, 62.
Idem de Cuatretonda, 24.

Idem de Serra, 56.
Idem de Montera, 10,30.
Idem de Benifairó de los Valles, 15.
Idem de Albalat de la Ribera, 40.
Pueblo de idem, 62.
Señora Condesa de Barbedel, 75.
Ayuntamiento de Vinalesa, 56.
Idem de Liria, 50.
Idem de Foyos, 60,30.
Idem de Bocairente, 38,75.
Idem de Beniganit, 22,90.
Idem de Inejar, 25.
Idem de Villar del Arzobispo, 50.
Total, 5,304,85 pesetas.

Vizcaya.

Suma anterior, 1,475 pesetas.
Sr. D. José Amézola, Diputado á Cortes, 250.
D. Isidoro Montalegre, Arcipreste, 25.
D. Manuel Pariente, 0,50.
Total, 1,750,50 pesetas.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA
Y BELLAS ARTES

Subsecretaría.

Por órdenes de 19 del corriente mes, y de conformidad con lo que prescribe el artículo 90 del Reglamento de 24 de Febrero de 1911, dictado para aplicación de la Ley de 4 de Junio de 1908, han sido ascendidos:

D. Julián Miranda y Marrero, á Badel del Instituto general y técnico de Canarias; y
D. Claudio Delgado del Castillo, á Portero del mismo Instituto.

Lo que se publica en la GACETA DE MADRID en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 57 del citado Reglamento.

Madrid, 20 de Septiembre de 1914.—El Subsecretario, Silveira.

En virtud de examen, y por orden de 19 del corriente mes, ha sido nombrado Mozo del Instituto general y técnico de Canarias D. Melchor Sánchez Biezma, número 125 de los aspirantes aprobados.

Lo que se publica en la GACETA DE MADRID en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 57 del Reglamento de 24 de Febrero de 1911, dictado para aplicación de la Ley de 4 de Junio de 1908.

Madrid, 20 de Septiembre de 1914.—El Subsecretario, Silveira.

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección general de Comercio,
Industria y Trabajo.

COMUNICACIONES MARÍTIMAS

Excmo. señor: Vista la instancia elevada á este Ministerio por D. Juan F. Tallavall, Director de la Compañía La Marítima, concesionaria de los servicios de comunicaciones marítimas de Mahón-Palma, Mahón-Barcelona y Ciudadela-Alcudía, comprendidos en el cuadro C, segundo grupo «Balearas», anexo al artículo 17 de la ley de 14 de Junio de 1909, en la que solicita la aprobación de las tarifas para 1915:

Visto el artículo 39 del contrato celebrado por el Estado con dicha Compañía;

Considerando que con arreglo á este artículo el contratista debe someter anualmente á la aprobación del Ministerio de Fomento las tarifas que hayan de regir sus transportes de pasajeros y mercancías, las cuales no podrá modificar, elevándolas, sin la previa autorización de este Ministerio;

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por la Dirección General de Comercio, Industria y Trabajo, ha tenido á bien disponer:

1.º Que se publique en la GACETA DE MADRID el proyecto de tarifas para 1915, presentado por la Compañía La Marítima, á fin de que en el plazo máximo de treinta días informen las Cámaras de Comercio y demás entidades análogas que lo estimen conveniente; y

2.º Que se remita un ejemplar de dicho proyecto á cada uno de los Ministerios de Estado, Gobernación, Guerra y Marina, para que asimismo emitan su informe, entendiéndose que si no lo verifican dentro del indicado plazo de treinta días, se considerará que están conformes con la aprobación de las tarifas de que se trata (Véase Anexo núm. 2).

De Real orden, comunicada por el señor Ministro de Fomento, tengo la honra de participarlo á V. E. para su conocimiento y demás efectos, con inclusión de las tarifas de referencia.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 11 de Septiembre de 1914.—Alas Pu-
marífico.

A los Excmos. señores Ministro de Estado, Gobernación, Guerra y Marina.

Dirección General de Obras Públicas.

Ilmo. Sr.: Vista la petición verbal hecha por el Notario D. Pedro Menor, para que se dicte una disposición que determine el momento en que tales funcionarios han de devolver á los contratistas los resguardos provisionales que, correspondientes á los adjudicatarios, recogen en el acto de la subasta, y si para ello necesitan autorización previa de los Presidentes de Mesa en aquéllas, ya que no hay sobre estos extremos disposiciones expresas de carácter general.

Esta Dirección General, teniendo en cuenta que la finalidad única del depósito provisional es de garantizar ante la Administración el compromiso del adjudicatario de formular la escritura de contrata, y resultando tal garantía innecesaria desde el momento en que hecho el depósito definitivo se firma el documento final, ha dispuesto declarar que inmediatamente de firmar la escritura de contrata ha de devolverse al contratista el resguardo del depósito provisional, sin más requisitos ni tramitaciones, ya que tal documento carece en absoluto de valor alguno para la Administración desde aquel momento.

Lo que para que sea tenido en cuenta como resolución de carácter general, conforme á lo solicitado, comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 21 de Septiembre de 1914.—El Director general, A. Calderón.

Ilmo. Sr. Decano del Ilustre Colegio de esta Corte.